

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”.

Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2022

A las 14 horas con 51 minutos del día **13 de octubre de 2022**, se reunieron vía remota los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **11 de octubre de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022;
 - B) LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/726/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/729/2021** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **DEN/084/2022** Secretaría de Hacienda.
4. **DEN/090/2022** Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali.
5. **DEN/099/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.
6. **DEN/066/2022** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/262/2020** Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada.
- **RR/780/2020** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/786/2020** Secretaría de Hacienda.
- **RR/102/2021** Secretaría de Educación.
- **RR/633/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/661/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. **RR/667/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.
3. **RR/679/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
4. **RR/685/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **RR/691/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
6. **RR/817/2021** Ayuntamiento de Tecate.
7. **RR/049/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
8. **DEN/109/2022** Dirección de Comunicación Social.
9. **DEN/112/2022** Congreso del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/142/2019** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/356/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/374/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

- **DEN/040/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **REV/076/2019** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/647/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
2. **RR/677/2021** Secretaría de Hacienda.
3. **RR/680/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
4. **RR/683/2021** Comisión Estatal del Agua de Baja California.
5. **RR/689/2021** Congreso del Estado de Baja California.
6. **DEN/053/2022** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
7. **DEN/080/2022** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/143/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/021/2021** Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/173/2020** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- **RR/027/2021** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de las siguientes denuncias:

- **DEN/041/2021** Desarrollo Integral de la Familia.
- **DEN/062/2021** Comisión Estatal de Energía de Baja California.
- **DEN/083/2021** Ayuntamiento de Tecate.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueba el acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la segunda transferencia de presupuesto del ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 18 de octubre de esta anualidad, a las 12:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concede el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. En este acto, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, hizo el uso de la voz para precisar que la próxima sesión ordinaria será el día 18 de octubre de 2022 de manera virtual. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 06 de octubre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 07 de octubre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/726/2021 Ayuntamiento de Tijuana, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"según los reportes que genera la secretaría de seguridad pública municipal, informen los homicidios dolosos que se reportan según sus diversas funciones, desde el 01 de enero de 2010 a la fecha, solicitando las cantidades divididas entre femeninas y masculinas, gracias." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que derivado de la información entregada en atención a la solicitud de información, atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la notoria incompetencia, además ratifico su dicho, al realizar su contestación al medio de impugnación, así como de las manifestaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado de Baja California al rendir su informe de autoridad y declarar su competencia para poseer la información solicitada por la persona recurrente.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059021000194**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-662**, en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059021000194**.

2. RR/729/2021 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Proyecto Alumbrado Público Solicitud Municipal Áreas Aplicables posiblemente Vinculadas para atender requerimiento de información; Preferentemente Alumbrado Público y Tesorería Municipal, pudiendo ser cualquier otra que tenga relación con lo aquí previsto. Buen Día; Se requiere Compartan la siguiente información; UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente. CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria debiendo considerar lo siguiente; A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada. B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable. C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido. D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución. E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta expreso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo. SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO. GENERAL. • La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración. • La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf • Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos. • La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción. Saludos."(Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

*Analizadas las constancias que obran en autos se advierte que, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, dentro de las cuales proporciono varios hipervínculos, a los que no se pudo acceder a través de servidores como Edge y Google Chrome, el órgano garante no cuenta con elementos para determinar si el sujeto obligado atiende cabalmente los planteamientos 3, 6 y 7 de los cuales se agravió la persona recurrente, bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.***

*Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.***

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058721000072 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, respecto de los planteamientos 3, 6 y 7.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-663** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058721000072 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, respecto de los planteamientos 3, 6 y 7.

4. DEN/084/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"El sujeto obligado es omiso en reportar la totalidad de la normatividad aplicable, por ejemplo: normas, manuales, lineamientos, etc. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Secretaría de Hacienda, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar el artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-664** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Secretaría de Hacienda, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar el artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional.

5.- DEN/090/2022 Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"La información sobre sueldos no se encuentra actualizada. De hecho, en el apartado de sueldos de 2022 no existe información alguna desde el primer trimestre. Aprovecho para comentar que el mismo problema ocurre con las declaraciones patrimoniales del Ayuntamiento de Mexicali en 2022. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-665** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- DEN/099/2022 Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"Solicito la información en copia simple de las auditorías realizadas al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín y que sean subidas a la pagina oficial del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín de los trimestres I, II, III y IV del 2021 y 1er trimestre del 2022 como lo marca el art. 81 de la ley de transparencia y acceso a la información publica para el Estado de BC. de Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan. toda vez que a la pagina de transparencia solo suben el 4to. trimestre del 2021, pero prácticamente sin nada de datos y números, por lo que haciendo uso de mi derecho Constitucional de México en el art. 8, al derecho de petición, solicito todo lo arriba señalado. "(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE al justificar la publicación del artículo 81 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-666** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE al justificar la publicación del artículo 81 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- DEN/066/2022 Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

"LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL APARTADO DE GASTOS POR CONCEPTO DE VIATICOS Y DE REPRESENTACIÓN, ESTA FALSEANDO LA INFORMACIÓN YA QUE EN EL HIPERVINCULO A LAS FACTURAS O COMPROBANTES TIENEN DESDE LOS AÑOS 2018 A 2021 DOS FACTURAS DE JULIO DE 2018 DE UN BOLETO DE AVION Y DE UN HOSPEDAJE, PERO ESO EN TODOS LOS VIATICOS REPORTADOS, SEA DEL TRIMESTRE QUE SEA Y DEL AÑO QUE SEA. Y EL HIPERVINCULO A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GASTOS, DESDE 2020 TAMBIEN TIENE ESAS FACTURAS VINCULADAS NO TIENE LA NORMATIVA. ADEMÁS EL HIPERVINCULO AL INFORME DE LA COMISIÓN TIENE UNA LISTA DE OFICIOS QUE NO TIENEN QUE VER CON EL VIATICO RELACIONADO, ESTA TOTALMENTE REVUELTA LA INFORMACIÓN Y LA INFORMACIÓN QUE SE PUBLICA TIENE QUE CUMPLIR CON VARIOS PRINCIPIOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY LOCAL, LA SECRETARÍA NO ACTUALIZA DE MANERA CORRECTA LA INFORMACION, POR TANTO NO CUMPLE CON LO QUE SE ESTABLECE EN LAS LEYES Y NORMAS EN LA MATERIA. HE INTENTADO 3 VECES Y NO SE ADJUNTA EL DOCUMENTO, PERO LOS HIPERVINCULOS A LO DICHO SON LOS SIGUIENTES: HIPERVINCULO A LAS FACTURAS

<http://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setB C/&nombreArchivo=FuenteOrigen/44/10120181025101823.pdf&descargar=false> HIPERVINCULO DE LOS OFICIOS REVUELTOS DE 2021, PERO ESO EN TODOS LOS AÑOS DESDE 2018, APARECEN REVUELTOS LOS

<http://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setB C/&nombreArchivo=FuenteOrigen/44/10120220201153529.pdf&descargar=false>"(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la fecha en que se emite la presente incumple con la publicación del artículo 81, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al seleccionar el cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-667** donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la fecha en que se emite la presente incumple con la publicación del artículo 81, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al seleccionar el cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/262/2020** Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada.
- **RR/780/2020** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/786/2020** Secretaría de Hacienda.
- **RR/102/2021** Secretaría de Educación.
- **RR/633/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1.- RR/661/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó a partir del año 2015, de las víctimas con cadáveres y restos identificados, son residentes del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, de las búsquedas de mujeres con reporte de desaparición y posterior localización son originarias de San Luis Potosí.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta, por lo que hace a cuantas mujeres con reporte de desaparición y posterior localización son originarias de San Luis Potosí, a partir del año 2015.

Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información respecto al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentida.

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado informó que se cuenta con cero (0) registros en los que mujeres con reporte de desaparición y posterior localización sean originarias de San Luis Potosí. En consecuencia, se advierte una respuesta válida en términos del criterio con clave de control SO/018/2013

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-668** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- RR/667/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó diversa información respecto del comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción desde su creación hasta el 2021.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta, por lo que hace a las recomendaciones no vinculantes promovidas por la fiscalía aprobadas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, cuantos ministerios públicos ha tenido la Fiscalía Anticorrupción, y cuales acciones ha emprendido con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentida.

Por su parte, el sujeto obligado exhibió el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California; mediante la cual se confirmó la declaración de incompetencia sostenida respecto de los puntos 2 y 9 de la solicitud inicial; en razón de ello, la declaración de incompetencia sostenida se encuentra debidamente soportada y validada.

En lo concerniente al punto 7, el sujeto obligado informó que a la fecha de contestación al presente recurso de revisión, no habían contratado a personal para la Fiscalía Especializada de Delitos contra la corrupción, toda vez que aún no se autorizaba la propuesta de autorización presupuestal del ejercicio 2022. En consecuencia, se advierte una respuesta válida en términos del criterio con clave de control SO/018/2013.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-669** en donde este Órgano Garante determina se determina SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- RR/679/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó diversa información respecto de los servidores públicos que se han contratado o reasignado de área, así como el procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación o reasignación.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado previno a la persona solicitante para que precisara si la información requerida era de la gestión del Ingeniero Marcelino Márquez Wong, de la gestión del Ingeniero Javier Vera Delgado, o en su defecto proporcionara mayores elementos que facilitaran la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, es oportuno traer a colación el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que establece que el sujeto obligado podrá requerir a la persona solicitante dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud; en consecuencia, la prevención formulada por el sujeto obligado, notificada el décimo primer día hábil siguiente, contado a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información es improcedente.

Finalmente, no existen elementos que hagan presumir que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 021169021000009.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-670** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 021169021000009.

4.- RR/685/2021 Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó la expresión documental donde se reflejen las acciones del departamento de Catastro sobre los oficios URB-1029-2021 y URB-1104-2021

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa se advierte que no hay indicio respecto a que se hubiere sido notificada la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud; ni existen elementos que hagan presumir que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que de acuerdo a lo esgrimido por la persona recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

En la contestación al presente recurso de revisión, no se advierte una respuesta clara y concreta a lo solicitado por la persona recurrente; en consecuencia, el sujeto obligado debe pronunciarse de manera puntual y expresa respecto de cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/002/2017.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020059021000019.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-671** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 020059021000019.

5.- RR/691/2021 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Podres del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó en qué fecha se entregaran uniformes, la manera en la que se entregaran, y en su caso, la vigencia de la prestación.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado en un escrito sin número de oficio o firma respondió la solicitud de acceso a la información, en la que de la redacción de advierte una prevención a la persona solicitante para que precisara la dependencia respecto de la cual solicita la información.

Al respecto, en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. En ese sentido, si bien es cierto que la persona recurrente no atendió la prevención, no se advierten elementos que permitan suponer que la misma pudiera atenderse, puesto que el sujeto obligado dio como tal una respuesta a la solicitud.

Además, de lo antes señalado es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión, se concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su respuesta primigenia, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 021169021000009.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-672** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio 021169021000009.

6.- RR/817/2021 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente requirió información sobre si se realizó alguna inversión del relleno sanitario de la ciudad de Tecate, durante el Gobierno de la Presidente Municipal Nereida Fuentes.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa no hay indicio respecto a que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que se configuro el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. Además, de lo antes señalado es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión, se concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar lo establecido en la fracción VI del artículo 136, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000048 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-673** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020058921000048 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

7.- RR/049/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente requirió los estados de cuenta de las cuentas bancarias, con detalles de los movimientos realizados durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 14 de diciembre de 2021. Asimismo, los pagos realizados por conceptos de gastos funerarios.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa no hay indicio respecto a que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que se configuro el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Además, de lo antes señalado es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión, se concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar lo establecido en la fracción VI del artículo 136, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021169421000011 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-674** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021169421000011 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

8.- DEN/109/2022 Dirección de Comunicación Social, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

Se denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el formato 3, de la fracción XXIII artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el estudio de la Ponencia?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple al justificar la publicación del artículo 81 fracción XXIII-formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

Se determina que el sujeto obligado DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-675** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece

en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

9.- **DEN/112/2022** Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

Se denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el formato 3, de la fracción XXIII artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple al justificar la publicación del artículo 81 fracción XXIII-formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales en lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acto seguido la Comisionada Lucia Ariana Miranda Gómez se abstuvo de emitir voto lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019, sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-10-676** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXIII, formato 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/142/2019** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/356/2021** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/374/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

- **DEN/040/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **REV/076/2019** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- RR/647/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a la cartografía con la delimitación de la red de agua potable del área comprendida dentro de la subcuenca de los Laureles, en donde se registre la localización de los siguientes componentes:

- Plantas potabilizadoras
- Plantas de bombeo y/o rebombeo
- Tanques de regulación (por gravedad, bombeo, hidroneumático)
- Estaciones reductoras de presión
- Cajas rompedoras de presión
- Válvulas de control y/o seccionamiento
- Bombas de rebombeo
- Líneas de tubería por calibre y nomenclatura de ramales
- Hidrantes contra incendios
- Tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; requiriéndose que la información sea proporcionada en a través de medios electrónicos en archivos digitales en formato dxf (Autocad) o shp (GIS), en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing> "(sic

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"En la respuesta recibida solo se incluyeron las colonias: DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), HERRADURA, DIVINA PROVIDENCIA, LAURELES, RANCHO LAS FLORES, LIENZO CHARRO, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA II (ZI); dejando fuera el resto de las colonias que integran la Subcuenca de Los Laureles, motivo por el que solicita la información complementaria de las colonias faltantes, a decir de la siguiente relación:

**AMPLIACION SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA MIRAMAR
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRAN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR
DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
EL PATO
FLORES MAGÓN**

FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LAZARO CARDENAS
LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA
LIENZO CHARRO
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MIGUEL ALEMÁN
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LA CUEVA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION
SALVATIERRA
SAN ANGEL
SAN MATEO
TERRAZAS DE SAN BERNANRDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMAN (LE).” (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia en relación a lo solicitado envió un archivo en formato excel conteniendo información de tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias, por lo que la persona solicitante se inconformo de la respuesta recibida, pues solo se incluyeron algunas colonias de las que se señalaron en la solicitud, mismas que incluyen los siguientes rubros: no. de cuenta, colonia, colonias y numero de cuentas por colonia, siendo algunas de estas herradura, divina providencia, laureles, rancho las flores, lienzo charro.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión agregó un enlace, en el que se pudo observar el contenido, que el acceso al rubro refiere, Requerimiento de Información en el que cuenta con diversas carpetas, de las cuales se desprende cuentan con información tendiente a responder lo peticionado, de la misma manera señalo que lo entregado en respuesta primigenia es correcta, y de lo mencionado sobre las colonias que no se encuentran si están indicadas, excepto algunas como Jibarito, Francisco Villa, El pato, Flores Magón, esto porque pertenecen a otra sub cuenca, por tal motivo no fueron agregadas, de la misma manera agregó información en la modalidad de Autocad, en la que se encontraba según su simbología el tamaño de Tubería, las Instalaciones en la que se encuentran tanque de regulación, tanque de regulación con bombeo, tanque de regulación con hidroneumático, rebombeo, pozo profundo, planta potabilizadora, estación reductora de presión, caja rompedora de presión, válvula de seccionamiento e hidrante contra incendio, de la misma manera omitió pronunciarse de lo peticionado, sobre “... Tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias...”(sic)

*Derivado a lo anterior el sujeto obligado omite el pronunciamiento de la información referente a “...Tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias...”(sic), por lo que no es dable considerar que haya dado una respuesta adecuada; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona solicitante**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **fundado**, pues es claro que incurrió en una omisión, misma que quedo señalada con antelación*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener la información pertinente al Gasto Operativo de los Ejercicios Fiscales 2020 y 2021, así también de los Recursos Cinco al Millar Federal de ambos Ejercicios Fiscales; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin

materia, por lo que se decreta su **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000006**, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información peticionada referente a Tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-677** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164021000006**, para los siguientes efectos. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información peticionada referente a Tomas domiciliarias, comerciales y comunitarias

2. RR/677/2021 Secretaría de Hacienda, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Conforme al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información:

1.- *¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Baja California en la Ciudad de México?*

2.- *Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.*

3.- *Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.*

4.- *Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o no cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.*

5.- *En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos "(sic)*

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

De acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de no tener la información requerida, me deja en una total indefinición. El artículo 45, fracción 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las Unidades de Transparencia para orientar a los solicitantes a los Sujetos Obligados competentes para atender el requerimiento, lo que no aconteció en este caso. De esta manera trasgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que tal dependencia no genera dicha información, por lo que exhorto dirigir la solicitud a la institución correspondiente, de tal manera que se pronunció ante una incompetencia.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que no corresponde a sus atribuciones, que es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno, en lo conducente de la administración de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, reiterando su incompetencia.

De lo anterior, este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, con la finalidad de, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de información, por lo que en respuesta, manifestó s

er competente de manera parcial, en la que en relación al punto número tres dio la dirección del domicilio ubicado en Patricio Sanz, colonia del valle, en la Ciudad de México, consecuentemente da

por contestado el punto número cuatro el cual tiene relación directa con el cuestionamiento anterior, también en respuesta al cuestionamiento cinco precisó, que el origen del inmueble es por compra con un costo total de \$7,974,800.10 esto es, siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 10/100, con fecha de compra el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, dando por contestados los puntos tratantes de la solicitud.

En referencia al cuestionamiento número uno y dos, el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno manifestó que se realiza pago de servicio telefónico tradicional telnor y total play, en la que agregó documentación que se puede apreciar las anualidades 2020 de enero a diciembre y 2021 de enero a septiembre, de la misma forma agrego un link de acceso, siendo <https://tinyurl.com/y8og3rzm>, dando respuesta al gasto que se hace por el personal que se encuentra laborando en la ciudad de México representación del Gobierno de Baja California, constatando la información proporcionada.

Así, del contenido del informe recibido se advierte que el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno es competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia de manera parcial.

De lo peticionado en cuanto al punto primero de la solicitud, hay una respuesta parcial a los cuestionamientos, así de lo esgrimido el sujeto obligado Secretaria de Hacienda, es competente en lo referente a la información financiera del mantenimiento y pago de los servicios puesto que son obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados, por lo que no se da por cumplido el punto tratante.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000031** para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información del punto número uno de la solicitud de información, referente al gasto por alquiler, mantenimiento y pago de servicios en cuanto a los periodos del 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, desglosada por mes.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-678** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000031** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar la información del punto número uno de la solicitud de información, referente al gasto por alquiler, mantenimiento y pago de servicios en cuanto a los periodos del 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, desglosada por mes.

3.- RR/680/2021 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

El actual Director de la CESPE, deberá informar si en dicha Paraestatal, se encuentran realizando actos administrativos tendentes a llevar a cabo lo que coloquialmente se ha denominado la municipalización del agua.

En caso de que su respuesta sea negativa, deberá señalar el motivo por el cual no ha realizado acto alguno, lo anterior, al ser esta una postura distinta a la que realizado en días pasados a los medios de comunicación por parte del Gobernador de Baja California.

En caso de que su respuesta sea positiva, manifieste el porque considera que las suspensiones del citado proceso de municipalización, dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el tribunal administrativo, no le son vinculables "(sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

No es congruente la respuesta a lo peticionado, pues unrespuesta carece de fundamentación y motivación al sustentar su argumento en que la suprema corte resolverá una acción de inconstitucionalidad, puesto q el ayuntamiento de Ensenada no presento la misma, de ahí que el mecanismo argumentativo no es idoneo al no señalar como le afecta la suspensión a dicho medio de control contitucional, incluso su respuesta viola principios de citado .edio de control constitucional al acatar una suspension que perse no se encuentra obligado acatarla" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso de revisión.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgo suspensión al decreto 287 emitido por la Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual se suspende la transferencia de los servicios del agua potable y drenaje a los municipios del Estado de Baja California, y se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del decreto de mérito, y consecuentemente se continúe prestando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en tanto se resuelva de fondo la Acción de Inconstitucional número 119/2021; por lo que, en razón de lo anterior, es suscrito se encuentra sujeto a las determinaciones adoptadas por la Suprema Corte; de tal manera que de lo anterior solo se limita a hacer del conocimiento lo emitido por la Suprema Corte, más no lo de las acciones realizadas por el sujeto obligado mismas que se requirieron en la solicitud de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

1. *El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-679** en donde este Órgano Garante *determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de: El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto a lo peticionado.*

4- RR/683/2021 Comisión Estatal del Agua de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Solicito copia de las facturas pagadas al Centro Nacional de Control de Energía o pagadas a cualquier suministrador calificado como parte de los protocolos correctivos de energía, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021"(sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado omitió dar contestación al recurso de revisión, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso de revisión.

Por otro lado, sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia, una liga de acceso para revisar el Protocolo Preventivo en la que el Centro Nacional de Control de Energía, deberá gestionar la contratación de potencia, así de la respuesta otorgada, se desprende una notoria falta de congruencia con lo solicitado por la persona recurrente, en lo que el sujeto obligado no otorgo ni se pronunció sobre lo peticionado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021164121000006**, para los siguientes efectos:*

1. *El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente, de lo contrario, deberá apegarse conforme a lo dispuesto por el Comité de Transparencia*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-680** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021164121000006**, para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente, de lo contrario, deberá apegarse conforme a lo dispuesto por el Comité de Transparencia.

5- RR/689/2021 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Se retiene a los servidores públicos, es decir a los trabajadores de base y de confianza adscritos a su institución el pago del Impuesto sobre la Renta en el pago de compensación, pago de aguinaldos y pago de prima vacacional? "(sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

El Sujeto Obligado declaró como reservada la información solicitada, sin embargo no demostró que el Comité de Transparencia hubiere conocido de la clasificación, ni tampoco demostró que el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación por lo que no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada la determinación de clasificación como reservada del área titular de la información, aunado a lo anterior no se aplicó la prueba del daño requerida por la ley en el artículo 109 de la Ley local de Transparencia" (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que el Poder Legislativo ha sido notificado por parte del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se detectaron omisiones o presuntas inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que están sujetos a una verificación de las correspondientes obligaciones fiscales, de tal manera de no obstruir a la determinación de la autoridad si se está cumpliendo o no con dichas obligaciones, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es considerada como reservada, pronunciándose así ante una clasificación de la información como reservada.

Así en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró que, la información que solicita la persona recurrente fue determinada como reservada, mediante Acta de Sesión de Comité de Transparencia aprobada en fecha 14 de diciembre de 2021, como fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Baja California, en la cual adjunta Acuerdo de Comité de Transparencia.

Bajo el mismo orden de ideas, el sujeto obligado agregó en contestación al recurso, es información clasificada como reservada, toda vez que la información solicitada está bajo proceso de verificación, inspección y deliberación por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, hasta en tanto no se emita la

resolución respectiva, en consecuencia, es que a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado es clasificada tal información como reservada.

Aunado a lo anterior es necesario puntualizar la solicitud es muy concreta en cuanto a que el sujeto obligado se pronuncie respecto a la retención, sin que medie la entrega de algún tipo de documentación. Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICA, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00920521 para los siguientes efectos:

1. *El sujeto obligado deberá respuesta puntual a lo petitionado por la persona recurrente.*

Acto seguido la Comisionada Lucia Ariana Miranda Gómez se abstuvo de emitir voto lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019, sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **AP-10-681** en donde este Órgano Garante determina MODIFICA, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00920521 para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá respuesta puntual a lo petitionado por la persona recurrente.

6.-. **DEN/053/2022** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y LA LEY DE TRANSPARENCIA FEDERAL Y ESTATAL " (sic).

¿Cuál fue el dictamen de la Coordinación de Verificación y Seguimiento?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple al justificar la publicación del artículo 81 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en el Portal Oficial de Transparencia y la Plataforma Nacional.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: *No se emiten recomendaciones.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-682** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

7.- **DEN/080/2022** Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la denuncia?

EN LOS DATOS DE SUELDOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, FALTA ESPECIFICAR LA PERIODICIDAD DEL INGRESO POR CONCEPTO DE: PERCEPCIONES ADICIONALES EN DINERO MONTO BRUTO Y NETO TIPO DE MONEDA Y SU PERIODICIDAD (TABLA_380000) PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE RECIBEN ALGUN MONTO, SON ALREDEDOR DE 1294 PERSONAS.(ADJUNTO LISTA). EN LA TABLA TE REFIERE A LA NOTA (ADJUNTO) Y LA NOTA ES LA MISMA PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS (GENERICA), LA CUAL SOLO DICE: "EN LO QUE RESPECTA A LA PERIODICIDAD DE LAS PERCEPCIONES ADICIONALES EN DINERO; ES PRECISO ACLARAR QUE LA PERCEPCIÓN QUE SE RECIBEN PUEDE SER CATORCENAL O MENSUAL DEPENDE LA PERCEPCIÓN EN DINERO QUE SE TRATE, YA SEA DE OTROS INGRESOS, TIEMPO EXTRA, GUARDIAS, RETROACTIVO SALARIAL ETC. ". SE DEBE ACLARAR POR CADA UNO, SI ES MENSUAL O CATORCENAL, PUES HAY MONTOS DE HASTA 20 MIL PESOS QUE EN CASO DE SER CATORCENAL, HARÍA UNA GRAN DIFERENCIA TOMANDO EN CUENTA QUE ESTO ES ADICIONAL AL SUELDO MENSUAL." (sic).

¿Cuál fue el dictamen de la Coordinación de Verificación y Seguimiento?

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten recomendaciones.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-683** en donde este Órgano Garante se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/143/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/021/2021** Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/173/2020** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- **RR/027/2021** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de las siguientes denuncias:

- **DEN/041/2021** Desarrollo Integral de la Familia.
- **DEN/062/2021** Comisión Estatal de Energía de Baja California.
- **DEN/083/2021** Ayuntamiento de Tecate.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueba el acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a al Coordinador de Verificación y Seguimiento, Christian Jesús Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

"... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento el acuerdo mediante el cual se aprueba el acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

Antecedentes:

1. *Mediante resolución de fecha 09 de junio de 2022, en lo concerniente a la paraestatal Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, se determinó el incumplimiento de los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C., al obtener un índice del 61.43%, por lo que se ordenó notificar un total de 2,346 requerimientos en los formatos;*
2. *De lo anterior, el sujeto obligado en fecha 05 de julio dio respuesta vía oficio informando se realizaron modificaciones a los formatos observados, agregando listado de fracciones atendidas y comprobantes de alta y cambio de formatos;*

DICTAMEN

La Coordinación de Verificación y Seguimiento realizo la revisión al cumplimiento a la resolución respectiva, mediante un dictamen que contiene la tabla con el porcentaje de cada una de las obligaciones verificadas, con un resultado en la verificación de seguimiento del 100.00% de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

ACUERDO

En lo concerniente al sujeto obligado citado, se propone aprobar la memoria técnica de verificación y su correspondiente dictamen de verificación de seguimiento, al advertirse de las constancias obrantes que ha atendido la publicación de los formatos de las obligaciones de transparencia correspondientes al ejercicio anual inmediato anterior, conforme al periodo de conservación y actualización en su caso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al obtener un índice de cumplimiento de cien puntos, ordenándose el archivo del presente.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-10-684**, correspondiente al acuerdo mediante el cual se aprueba el acuerdo de cumplimiento de la verificación de oficio del Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la segunda transferencia de presupuesto del ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a la Coordinadora de Administración y Procedimientos, Minerva Bahena Ramiro, quien expuso en los términos siguientes:

"... Buenas tardes, me permito poner a su consideración la segunda modificación presupuestal por transferencia por in monto de \$210.404.33. Esas modificaciones por transferencia solicitar se requieren para cubrir diversas reparaciones correctivas en vehículos, equipos de aire acondicionado, soporte técnico a la página web, cubrir ajustes en contratos de servicios con motivos de ampliación y aumento de carga laboral, así como, cumplir con obligaciones fiscales, señalando que esta disponibilidad presupuestal se obtiene de ahorros en las partidas

descritas en el formato de transferencia presupuestal que está en su poder, dichas modificaciones son presupuestales no tienen afectación programática con respecto a sus metas y acciones, se ha reflejado la afectación únicamente en las partidas presupuestales, es cuanto..."

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-10-685**, correspondiente a la segunda transferencia de presupuesto del ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 16 horas con 19 minutos del 13 de octubre de 2022.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 24 hojas, fue aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 18 de octubre de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.